

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación: 2021-00176-00
Demandante: VICTOR HUGO PRIETO – UNAN
Demandado: ROBERT ALIRIO CALDERON MUÑOZ

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, presentada mediante apoderado Judicial por el señor VICTOR HUGO PRIETO BERNAL, en su condición de Representante Legal de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, por intermedio del Dr. VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ, en contra de ROBERT ALIRIO CALDERÓN MUÑOZ, en la que se tendrá en cuenta las exigencias previstas en el artículo 400 y siguientes del CGP, así como las previstas en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 401 del Código General del Proceso señala que la demanda de Deslinde y Amojonamiento deberá expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, lo que no sucede en el asunto que nos ocupa.
2. El artículo 90 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que la demanda se declarará inadmisibile cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley y en el presente asunto se omite el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 401, en la medida en que no se aporta el Certificado Catastral actualizado del inmueble No. 120 – 157092, con una vigencia inferior a un mes (1), el que se hace necesario a fin de establecer la cuantía, de conformidad con el artículo 26 ibídem .
3. En igual forma, el peritaje técnico presentado suscrito por el arquitecto CARLOS H. PEREZ no determine la línea divisoria –Art. 40 numeral 3 ibídem.
- 4.- No se aporta el Certificado de Representación Legal del demandante, ya que el aportado, expedido por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior de fecha 15 de noviembre de 1994, refiere al DR. RICARDO ANIBAL LOZADA y no a quien confiere el poder para iniciar la presente demanda – Artículo 84 numeral 2 CGP.
- 5.- El Acta de Conciliación Extrajudicial, realizada en el Centro de Conciliación Justicia Para Todos, de fecha 9 de diciembre de 2020, aportada en aras de cumplir el requisito previsto en el artículo 90 numeral 7 CGP difiere de las pretensiones de la demanda formuladas, por cuanto la misma fueron encaminadas a lograr la suspensión de las obras y el reintegro de la franja de terreno y la condena en costos y agencias en derecho al señor ROBERT ALIRIO CALDERON, por ello no se puede tener por cumplido este requisito.

Ahora bien, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del CGP, en el entendido de indicar el apoderado judicial, expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así mismo, deberá indicar el canal digital donde deberá ser notificado, al igual que

la parte demandada – Artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda verbal de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO formulada contra ROBERT ALIRIO CALDERON MUÑOZ.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ, portador de la T.P.16.649 del C.S.J., para que actúe en representación del señor VICTOR HUGO PRIETO BERNAL, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE.

Pili

